

Expte. DI-476/2009-5

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

18 de junio de 2009

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de marzo de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba indicado. En él se hacía a alusión a una situación que, desde el año 2006, lleva sufriendo una ciudadana en el cementerio de Torrero, denunciándose la inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza al respecto.

Los hechos son los siguientes: el matrimonio XXXX está enterrado en la manzana, nº fila, y, justo delante de su nicho, los familiares de la persona enterrada en la misma manzana, número y fila han procedido a colocar una jardinera de mármol en el pasillo entre las dos filas de nichos. La hija del matrimonio XXXX ha solicitado en dos ocasiones al Ayuntamiento de Zaragoza que retire dicho ornamento, habiendo respondido el Consistorio que se había requerido al dueño del decorado para que lo desmontara, por no acomodarse la jardinera a lo establecido en la Ordenanza nº 19, apartado 6º, tarifa VI, párrafo posterior. Sin embargo, a fecha de hoy, la indicada ornamentación sigue estando colocada.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 3 de abril de 2009 escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta del Consistorio, tras un primer recordatorio realizado en fecha de 19 de mayo de 2009, se recibió el día 15 de junio de 2009 y en ella se hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de referencia relativo a la queja DI-476/2009-5 presentada ante el Justicia de Aragón, se informa que ya en fecha 19 de diciembre de 2006, se comunicó al arrendatario del nicho nº, manzana, fila del Cementerio de Torrero, como responsable del

decorado colocado en el suelo delante del nicho, que debía proceder a desmontarlo.

Dicha comunicación fue reiterada en fecha 27 de octubre de 2007, adjuntando texto de la Ordenanza Fiscal 19 reguladora del Cementerio de Torrero, relativo a la decoración de nichos, columbarios y depósitos cinerarios.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón, establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- El objeto de la queja aquí tratada se circunscribe a determinar si fueron correctas o no las distintas actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza ante las peticiones realizadas por una ciudadana para que se procediera a retirar una jardinera de mármol existente en el cementerio de Torrero delante del nicho de sus padres.

En este sentido, la titularidad, gestión y funcionamiento de los cementerios es competencia de la Administración Local. Así, el art. 42.2.j) de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón dispone que: “2. *Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: ... j) los cementerios y los servicios funerarios*”. Ha de advertirse, además, que la prestación del servicio de cementerio es obligatoria para todos los municipios, como establece el art. 44 del mismo cuerpo legal.

En cumplimiento de dichas competencias sobre cementerios, el Ayuntamiento de Zaragoza respondió a las peticiones de retirada de la ornamentación respecto de la que la usuaria había mostrado queja dirigiéndose para ello al arrendatario del nicho que lo había colocado. Así, el Consistorio instó a éste a que la retirara, al incumplir la jardinera en cuestión la Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora del cementerio de Torrero en lo relativo a la decoración de nichos, columbarios y depósitos cinerarios. Este requerimiento municipal se realizó, por primera vez, en el año 2006 y, ante su incumplimiento, volvió a ser reiterado en el año 2007 a los responsables de la ornamentación indebidamente colocada.

Ninguna objeción puede hacerse a este actuar del Ayuntamiento de Zaragoza ya que, tras constatar que la jardinera en cuestión no se adecuaba a la regulación aplicable, procedió a dictar resolución con el fin de restaurar a su estado original, mediante su retirada, la situación del nicho afectado por el ornamento. Petición de retirada dirigida a la persona que había procedido a su indebida colocación.

TERCERA.- Sin embargo, a fecha de hoy, según nos informa la afectada, la jardinera de mármol permanece delante del nicho de sus padres. Y ello a pesar de los requerimientos realizados para que se desmontara. Habiendo, además, transcurrido más de dos años desde que las primeras quejas sobre esta cuestión fueran recibidas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

En estas circunstancias, el Consistorio -que debe garantizar en todo momento el correcto funcionamiento de los servicios del cementerio de Torrero-, no puede permanecer inactivo ante el incumplimiento por los ciudadanos de los requerimientos municipales que les dirige. Antes bien, ha de hacer uso de los medios que se le reconocen en la ley para hacer cumplir forzosamente sus decisiones. No puede olvidarse que estos ciudadanos que no atienden a los requerimientos municipales, con esta conducta, no sólo vulneran la normativa local por cuyo cumplimiento ha de velar el Ayuntamiento de Zaragoza sino que también afectan a los legítimos derechos de terceras personas, como la ciudadana que presentó la queja que dió lugar al presente expediente.

Precisamente, para garantizar el cumplimiento de toda resolución administrativa, la legislación prevé las denominadas “medidas de ejecución forzosa”, como son el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, la multa coercitiva y la compulsión sobre las personas. Estas medidas se encuentran reguladas en los arts. 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Mediante su aplicación se consigue dar pleno cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Administración, las cuales, a pesar de su carácter inmediatamente ejecutivo (art. 94 Ley 30/1992 RJAPPAC), en caso de incumplimiento por parte de las personas a las que se dirigen precisan de este tipo de medios para asegurar su ejecución.

CUARTA.- En el presente caso, a la vista de la renuncia del arrendatario del nicho que colocó la jardinera de mármol a retirarla a pesar de existir hasta dos resoluciones administrativas que así lo ordenan, el Ayuntamiento de Zaragoza podría haber garantizado la ejecución forzosa de sus decisiones acudiendo a los medios que para ello establece el art. 96 Ley 30/1992 RJAPPAC, y, en particular, el de la ejecución subsidiaria, con arreglo al cual es el propio Consistorio el que por sí o a través de las personas que determine y a costa del obligado puede proceder a la efectiva retirada de la ornamentación cuestionada, según regula el art. 98 del mismo cuerpo legal.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Zaragoza ha permanecido inactivo en este caso, lo que está causando un perjuicio directo a la persona que presentó la queja además del inherente perjuicio causado a la Administración Local en cuanto que sus resoluciones han sido sistemáticamente desatendidas, lo que es contrario al principio de ejecutividad inmediata de los actos administrativos. Todo lo cual podría y debería haberse evitado.

Por todo ello, desde esta Institución se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que proceda a hacer uso de los medios de ejecución forzosa -y, en concreto, del de ejecución subsidiaria- para garantizar el cumplimiento efectivo del requerimiento dirigido en dos ocasiones al arrendatario del nicho

nº ..., manzana, fila del cementerio de Torrero para que retire la ornamentación colocada en el suelo delante del nicho, ornamentación que afecta a terceros además de incumplir la Ordenanza Fiscal 19 en lo relativo a la decoración de nichos, columbarios y depósitos cinerarios.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a hacer uso de los medios de ejecución forzosa -y, en concreto, del de ejecución subsidiaria- previstos en los artículos 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para garantizar el cumplimiento efectivo del requerimiento dirigido en dos ocasiones al arrendatario del nicho nº, manzana ..., fila ... del cementerio de Torrero para que retire la ornamentación colocada en el suelo delante del nicho, ornamentación que afecta a terceros además de incumplir la Ordenanza Fiscal 19 en lo relativo a la decoración de nichos, columbarios y depósitos cinerarios.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE